RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN UGPP VS JORGE ARGEMIRO COY

EDINSON TOBAR VALLEJO <etobar@ugpp.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:59 AM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (964 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RELIQUIDACIÓN PENSIÓN GRACIA JORGE ARGEMIRO COY.pdf;

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (LESIVIDAD).**
RADICACIÓN	**76-111-33-33-002-2022-00125-00.**
DEMANDANTE	**U.G.P.P.**
DEMANDADO	**JORGE ARGEMIRO COY HERNÁNDEZ – ALEJANDRA COY RENTERÍA.**
ASUNTO	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**, por medio del presente escrito estando dentro del término legal me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el ***Auto Interlocutorio No. 685 del catorce (14) de julio de dos mil veintidós 2022, notificado por correo electrónico el día quince (15) de julio de dos mil veintidós 2022.***

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **cdsti@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (LESIVIDAD).**
RADICACIÓN	**76-111-33-33-002-2022-00125-00.**
DEMANDANTE	**U.G.P.P.**
DEMANDADO	**JORGE ARGEMIRO COY HERNÁNDEZ – ALEJANDRA COY RENTERÍA.**
ASUNTO	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**, por medio del presente escrito estando dentro del término legal me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el ***Auto Interlocutorio No. 685 del catorce (14) de julio de dos mil veintidós 2022, notificado por correo electrónico el día quince (15) de julio de dos mil veintidós 2022***, con los siguientes fundamentos:

I. PROVIDENCIA MATERIA DE ANÁLISIS.

Auto Interlocutorio No. 685 del catorce (14) de julio de dos mil veintidós 2022, notificado por correo electrónico el día quince (15) de julio de dos mil veintidós 2022.

Entre otros motivos señalo para el no decreto de la medida cautelar lo siguiente:

> *(…)*
> *En tal sentido, de la confrontación de cada una de las normas señaladas por el demandante como vulneradas con los actos administrativos acusados contenidos en la Resolución No. AMB 14512 del 10 de abril de 2008 emitida por la extinta CAJANAL EICE (Ver fls. 144 a 147 del archivo "002Demanda_merged.pdf"), y la Resolución No. RDP 020027 expedida el 09 de agosto de 2021 por la UGPP (Ver fls. 250 a 252 del archivo "002Demanda_merged.pdf"), así como de la valoración de las pruebas allegadas con la demanda, el Despacho en esta etapa previa del proceso no logra evidenciar la existencia de vulneración del ordenamiento jurídico referido; máxime cuando existe duda de la propia demandante UGPP del tipo de vinculación que tuvo la causante Ligia Rentería Álvarez, puesto que en el "MEMORANDO No. de Radicación - 2022111000057773" del 14 de febrero de 2022, que fue aportado como prueba documental..*
>
> *Aspecto que es trascendental en este proceso para determinar si a la causante le eran procedentes o no los factores de las primas de clima, de grado y de escalafón; a la luz de los argumentos sobre los cuales se funda la solicitud de suspensión provisional, consistente en que a la causante no se le debió incluir los factores de prima de clima, prima de grado y prima de escalafón en la pensión gracia por ser una docente nacionalizada y no nacional; y aunado a ello, como lo advierte la misma demandante, se desconoce si existe normativa alguna del orden departamental que en su momento le hubiera reconocido en favor de la causante las referidas primas (…)*

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- ***Argumentos del presente recurso en particular.***

En el presente caso concurren los requisitos que hacen procedente la medida cautelar de urgencia, conforme a lo preceptuado en los artículos **229, 231 y 234 del CPCCA.**

> *«[…] **ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. […]»*

La medida cautelar es necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Además, tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y resulta proporcional a los fines que le sirven de causa.

Además, concurren en el caso presente los siguientes requisitos:

1. ***La demanda está razonablemente fundada en derecho*** esto es dentro del presente asunto se hizo referencia a las normas que regulan la pensión gracia esto es, entre otras normas, las leyes **ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 91 de 1989, Ley 43 de 1975, Ley 224 de 1972**.

2. ***Los argumentos y justificaciones expuestos por el actor permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses que, ciertamente, resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*** En tal sentido, se aportó el certificado de tiempo de servicios del referido docente, copia de los actos por medio de los cuales se reconoció la pensión gracia y se reliquido la misma; asimismo se hizo alusión a la jurisprudencia emitida a la fecha por el Honorable. Consejo de Estado referente a la reliquidación de la pensión gracia para docentes territoriales.

3. ***La medida cautelar se encaminar a evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable para la intangibilidad del patrimonio público.*** En el presente asunto se trata de evitar seguir pagando una pensión con dineros del erario público a una persona que no es beneficiaria del régimen especial.

En consecuencia, el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la **Ley 1437 de 2011**, está orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio. De esta manera, las medidas cautelares son en esencia preventivas y provisionales, y descansan en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual ***«el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»***[1].

[1] *Cfr.* Chiovenda, G, «Notas a Cass. Roma,7 de marzo de 1921.» Giur.CIV e Comm., 1921», p.362. Cita realizada por el Consejero William Hernández Gómez en la obra publicada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla «El Juicio por Audiencias, en la Jurisdicción de Lo Contencioso Administrativo» Tomo I, pág., 237.

Dentro del presente asunto pese a lo manifestado por el despacho si existen pruebas que permiten llegar a la conclusión más allá de toda duda razonable que en el caso materia de análisis examine si se dan los presupuestos para decretar la medida cautelar, en primer lugar, por cuanto se aportó copia con certificación de autenticidad del expediente administrativo en la que consta que la señora la señora **LIGIA RENTERÍA ÁLVAREZ** nació el 10 de mayo de 1954, según registro civil de nacimiento y prestó sus servicios como docente, así:

- **DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA:** Laboró desde el 22 de febrero de 1977 hasta el 30 de junio de 1980, según certificación del 10 de agosto de 2005.
- **MUNICIPIO DE BUGA:** laboró desde el 23 de septiembre de 1981 hasta el 8 de febrero de 2006, según certificación del 8 de febrero de 2006.

Por lo anterior, La extinta CAJANAL mediante ***Resolución No. 60639 del 22 de noviembre de 2006,*** reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, de conformidad con lo establecido en la **ley 114 de 1913**, en cuantía de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 96/100 ($1.273.531.96) M/CTE,** efectiva al 10 de mayo de 2004, prestación que fue liquidada con el 75% del de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus pensional, incluyendo los factores salariales de asignación básica.

Respecto del reconocimiento de la pensión gracia, es pertinente indicar que: La **ley 114 de 1913** que crea la Pensión de Jubilación a favor de los maestros de escuela, - expresó:

> *"Art. 1º Los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el magisterio por un* ***término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia,*** *en conformidad con las prescripciones de la presente Ley..." La anterior norma fue complementada por la Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933 y la Ley 91 de 1989 las cuales hicieron extensivos a todos los maestros de vinculación nacionalizada, territorial de orden municipal, departamental o Distrital de manera exclusiva e independiente. (...)"*
>
> *"Art. 2º La cuantía de la pensión será* ***la mitad del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años de servicios. Si en dicho tiempo hubiere devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.*** *(Mod. Parágrafo 2º. Ley 24/47 promedio sueldos último año).*

Requisitos legales que cumplió la señora **RENTERIA**, contrario a lo manifestado por el despacho indicando que no existen pruebas suficientes para determinar el tipo de vinculación de la docente.

Ahora bien, respecto de la **Resolución No. 14512 del 10 de abril de 2008,** se reliquidó la pensión gracia incluyendo dentro de la misma el factor de Prima de Clima, prima de grado y prima de escalafón.

la normatividad vigente NO consagró dicho derecho en favor de los docentes del orden territorial, motivo por el cual SU INCLUSIÓN EN LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL OBJETO DE ANÁLISIS ES CONTRARIA A LOS CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 4º, NUMERAL 3º DE LA LEY 114 DE 1913 que consagró la prohibición de no recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, sino además por cuanto contraría el artículo 128 constitucional vigente.

En ese sentido, el ***Decreto No. 663 de 1974***, *Por el cual se determinan las asignaciones del personal de planteles nacionales dependientes de Ministerio de Educación Nacional* y se dictan otras disposiciones, estableció en su **artículo 9** que:

> *A partir del 1° de abril del mismo año, los maestros nacionales de enseñanza primaria dependientes del Ministerio de Educación Nacional, y los nombrados de acuerdo con el Convenio de Misiones tendrán derecho a las siguientes primas mensuales, siempre y cuando ejerzan el magisterio en lugares diferentes a capital de Departamento o del Distrito Especial de Bogotá, durante el año, así*:
> *c)* ***PRIMA DE CLIMA****: Los Maestros Escalafonados o no inscritos en el Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria, tendrán derecho a $ 135.00 mensuales.*

De igual manera, el **literal C del artículo 9 del citado Decreto 524 del 15 de abril de 1975,** estableció dicho beneficio en favor de docentes del orden nacional y los nombrados de acuerdo con el convenio de misiones. Disposición que fue derogada tácitamente por la ley 4 de 1992.

Por su parte, el ***Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A*** mediante sentencia de unificación proferida el ***4 de agosto de 2010, con ponencia del Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO***, se indicó que los factores que constituyen salario, son todas las sumas que percibe el trabajador c***omo contraprestación directa del servicio, no así las sumas que cubren riesgos***. La Alta Corporación lo explica en los siguientes términos:

> *"Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio.* ***Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando****."*

Posteriormente, el **CONSEJO DE ESTADO** al referirse a la prima de clima determinó lo siguiente:

> *Finalmente, respecto de* ***la prima de clima*** ***se observa que la misma se creó para los rectores, profesores y demás empleados del servicio de los planteles de enseñanza media, situados en climas reconocidamente insalubres*** *del Departamento de Boyacá, de lo cual se infiere que no tiene relación directa ni con el cargo ni con las funciones o calidades profesionales del beneficiario de la prestación sino que pretende compensar las especiales circunstancias en que se presta el servicio, es decir que está encaminada a cubrir las contingencias o eventuales riesgos en que pueda encontrarse el empleado por laborar en climas con condiciones desfavorables para la salud, es decir que, a diferencia del sobresueldo y de la prima de grado,* ***la prima de clima corresponde a una prestación social y no a un factor de salario.***

En atención a lo anterior, y de conformidad con lo analizado en el acápite de la normatividad y jurisprudencia aplicable, la prima de clima ostenta el carácter de prestación social, por cuanto con su pago no se remunera el trabajo en sí mismo, sino que busca amparar al trabajador de los riesgos que se originen por desempeñar su función en lugares donde los climas fueron a criterio del Gobierno, reconocidos como insalubres, de manera que **NO ES FACTOR SALARIAL**, y en consecuencia no puede hacer parte de la reliquidación de la pensión de gracia en favor de la señora **LIGIA RENTERÍA ÁLVAREZ.**

Ahora bien, y pese a que ese constituye un argumento válido para su no inclusión, se debe precisar que más allá de la naturaleza de dicha prestación, como se explicó el acto de su creación, fue expedido por el Gobierno Nacional para docentes del orden nacional tal y como quedó visto sin que sea dable aplicarlo a los del orden territorial pues esto estaría en franca contradicción con la Constitución, siendo inaplicable por ser incompatibles con las disposiciones superiores tanto de 1886 como de 1991, así lo ha entendido la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando señaló que:

> *"…Esa inaplicabilidad es simple aplicación del precepto constitucional, según el cual, la Constitución es norma de normas y que, en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, como sucede con las resoluciones mencionadas, se aplicarán las disposiciones constitucionales (art. 4o. C.P.). No es óbice a esta inaplicabilidad la circunstancia de que la ley marco a la cual debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular los cambios internacionales hubiese sido expedida con anterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, pues como se ha señalado, conforme a los artículos 150 numeral 19 literal b, 171 y 17 de la Constitución Política corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República señalar el régimen de cambios internacionales y, en esas condiciones, aunque la nueva Constitución no deroga per se la leyes dictadas con anterioridad a su vigencia, cuando exista incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal preferirá aquélla (art. 5. ley 57 de 1887) …"*

Además de lo anterior, es importante señalar, que la reliquidación de la prestación incluyendo el **FACTOR DE PRIMA CLIMA, PRIMA DE GRADO Y PRIMA DE ESCALAFÓN también** es contrario a lo indicado en el ordenamiento jurídico porque **ÚNICAMENTE PUEDEN INCLUIRSE LOS FACTORES SALARIALES EMANADOS DE UNA NORMA DE CARÁCTER LEGAL, COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA REGLAMENTAR EL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS** y para el caso que nos ocupa ni Asamblea Departamental, ni el Gobernador, tenían competencia para crear emolumentos o factores prestacionales o salariales, razón por la cual **la Resolución No. 14512 del 10 de abril de 2008 también** se aparta de lo establecido en el ordenamiento jurídico Colombiano.

Asimismo, es importante indicar que en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente que se le hizo a la señora **ALEJANDRA COY RENTERÍA** en calidad de hija de crianza, mediante la **Resolución RDP 020027 del 9 de agosto de 2021**, igualmente se aparta de lo establecido en el ordenamiento jurídico, toda vez que dicho acto administrativo proviene de la ***Resolución No. 14512 del 10 de abril de 2008*** que incluyó en la reliquidación de la prestación el factor de prima clima, prima de grado y prima de escalafón.

En lo que respecta a **LA PRIMA DE GRADO Y PRIMA DE ESCALAFÓN** no se conoce un pronunciamiento específico sobre su creación para los docentes en el Departamento del Valle del Cauca, tampoco se tiene conocimiento de cuál es la Ordenanza o Acuerdo que las creó o si fueron creadas por Autoridad competente para ello o si fue demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, las primas de escalafón, grado y clima fueron creadas por el **Decreto No. 524 de 1975,** ***"por el cual se determinan las asignaciones del personal de planteles nacionales dependientes de ministerio de educación nacional y se dictan otras disposiciones"*** expedido por el gobierno nacional.

En efecto el **artículo 9 del citado Decreto 524/75** determinaba que:

> ***ARTÍCULO 9o.*** *Los maestros nacionales de enseñanza primaria dependientes del Ministerio de Educación Nacional, y los nombrados de acuerdo con el convenio de*

misiones tendrán derecho a las siguientes primas mensuales, siempre y cuando ejerzan el magisterio en lugares diferentes a capital de Departamento o del Distrito Especial de Bogotá, durante el año, así:

a) ***Prima de grado****: los maestros que posean título de normalistas tendrán derecho a $ 150 mensuales;*

b) Prima de escalafón*: los maestros Inscritos en el escalafón docente nacional de enseñanza primaria, tendrán derecho a $ 75 mensuales;*

c) Prima de clima*: los maestros escalafonados o no, inscritos en el escalafón nacional de enseñanza primaria, tendrán derecho a $ 135 mensuales.*

En esta norma clara y explícita, se describió los destinatarios del beneficio así:

"... Maestros nacionales de enseñanza primaria dependientes del ministerio de educación nacional y los nombrados de acuerdo con el convenio de misiones...."

Estos últimos son conocidos como docentes de la educación nacional contratada. No otros destinatarios tenía la citada norma. Ello significa que el decreto no abarcó, por ejemplo, a docentes territoriales no dependientes directamente del Ministerio de Educación Nacional así sea que a partir de 1975, hayan sido nacionalizados, como se conoce por la legislación nacional.

Así mismo, dicho beneficio sólo lo percibirían los mismos docentes descritos en la norma, quienes laboren por fuera de la sede de la capital de departamento o del distrito capital, como lo señala la misma disposición.

Se deduce que el docente demandando es docente del orden NACIONALIZADO, no tiene el carácter de nacional o perteneciente a la educación nacional contratada, para ser ubicado en el supuesto fáctico que el Decreto 524 de 1975 estableció para el reconocimiento de las primas de, escalafón y clima reconocida, previstas en ese ordenamiento y respecto de las otras primas, ya se ha visto que no tienen origen legal.

Así es procedente excluir dicho factor del acto administrativo objeto de demanda las pretensiones de la demanda ora porque respecto de las primas de clima, y escalafón, el docente no es destinatario del beneficio, conferido solo para docentes nacionales y de la educación nacional contratada.

Esta diferencia de trato entre los docentes nacionales y territoriales, está permitida en la ley, y por ejemplo, en otras disposiciones, los docentes territoriales tienen un trato distinto y mejor, cuando para ellos se consagra la pensión gracia y para los nacionales y los de la educación nacional contratada no. De allí que no podría ni siquiera predicarse el derecho a la igualdad, porque son dos sectores que han tenido en su haber trato diferencial por su especial condición de vinculación.

Bajo el anterior contexto normativo, no es posible el reclamo de prestaciones o salarios cuyo nacimiento no provenga de la Constitución o la ley y, si en algún momento se reconocieron, no por ello adquieren la entidad de derechos adquiridos. Así las cosas, la Sala comparte la tesis que las primas de grado, escalafón y clima, provienen de una creación legal a partir de las modificaciones introducidas con la Constitución de 1991, pero con la observancia de lo prescrito por el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, esto es, que toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente. En consecuencia, como en la ***Ley 4ª de 1992, no se contemplaron las primas que venían siendo reconocidas por el Decreto Ley 524 de 1975, estas dejaron de existir. Argumento que se refuerza al dar aplicación al artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, en***

cuanto a la cláusula de derogatoria tácita que allí se establece. Vale la pena acotar, que sobre el tema de la derogatoria el Consejo de Estado ha dicho que, de acuerdo con los artículos 71 y 72 del Código Civil, la derogación de las normas es expresa cuando la nueva norma dice que deroga la antigua y es tácita cuando contiene disposiciones incompatibles o que no pueden conciliarse con la ley anterior o porque regula íntegramente el tema al que se refería la norma pretérita. En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que: *"Poniendo en relación los artículos 71 y 72 del Código Civil con el 3º de la Ley 153 de 1887, por la forma en que ella se produce, la derogación de una ley puede ser expresa, tácita y orgánica. Es de la primera especie cuando la nueva ley suprime formalmente la anterior; es de la segunda, cuando la norma posterior contiene disposiciones incompatibles con las de la antigua; y es de la tercera, cuando una ley nueva regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería. La derogación tácita encuentra su fundamento o razón de ser en que, existiendo dos leyes contradictorias de diversas épocas, tiene que entenderse que la segunda ha sido dictada por el legislador con el propósito de modificar o corregir la primera; y el de la orgánica, en que si el legislador ha redisciplinado toda la materia regulada por una norma precedente, forzoso es suponer que ha partido de otros principios directrices, los cuales, en sus variadas y posibles aplicaciones, podrían llevar a consecuencias diversas y aún opuestas a las que se pretenden si se introdujera un precepto de la ley antigua, aunque no fuere incompatible con las normas de la ley nueva."*

Bajo este panorama normativo, al producirse la derogatoria del Decreto Ley 524 de 1975, se acaba su eficacia material causando efectos hacia el futuro, sin afectar lo ocurrido durante su vigencia, por ende, en el sub lite se tiene vía libre para entrar verificar los requisitos exigidos para el reconocimiento de las primas de grado, clima y escalafón y determinar, si el demandante fue beneficiario de estos derechos laborales, mientras la norma estuvo vigente.

Así las cosas, se reitera la solicitud de medida cautelar no pretende suspender el pago de la pensión gracia, sino que la misma se ajuste a derecho, esto es que se reliquide a partir del estatus pensional por expresa disposición legal y jurisprudencial, situación que en poco o nada afectaría el mínimo vital de la demanda, y que por el contrario si afectaría el erario público dado que en aplicación del principio de la buena fe, eventualmente no habría lugar a declarar el restablecimiento del derecho en el caso bajo análisis.

Con fundamento en lo expuesto, es que difiero de la decisión adoptada por el despacho, y, en consecuencia, me permito formular la siguiente:

III. PETICION.

PRIMERO. - Señor juez sírvase revocar la providencia objeto de reposición, esto es el ***Auto Interlocutorio No. 685 del catorce (14) de julio de dos mil veintidós 2022, notificado por correo electrónico el día quince (15) de julio de dos mil veintidós 2022,*** y en su lugar procédase a dictar auto por medio del cual se decrete la medida cautelar materia de análisis teniendo en consideración que según el certificado emitido por el **FOPEP** y que obra en el expediente el acto acusado es el que se encuentra vigente, previo al decreto de pruebas solicitadas.

SEGUNDO. - Sírvase señores magistrados conceder el recurso de Reposición, y en subsidio el de Apelación ante el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.**

TERCERO. - Sírvase remitir el presente asunto ante el en **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en** caso de no revocar la decisión adoptada por el ilustre despacho.

CUARTO. - Honorables magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA,** admitir el presente recurso de apelación y en consecuencia **REVOCAR**, la

providencia distinguida como ***Auto Interlocutorio No. 685 del catorce (14) de julio de dos mil veintidós 2022, notificado por correo electrónico el día quince (15) de julio de dos mil veintidós 2022,*** adoptada por el ilustre **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE** y, en su lugar, sírvanse decretar la solicitud de medida cautelar.

Me reservo el derecho de ampliar estos fundamentos, dentro del término de traslado en segunda instancia.

Atentamente,

EDINSON TOBAR VALLEJO.
CC No 10.292.754 de Popayán
T. P No. 161.779 del C. S. J.